

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 602 folios, uno de excepciones previas con 116 folios, dos cuadernos de ejecutivo por honorarios con 17 y 4 folios y dos de segunda instancia con 8 y 7 folios, informando que la apoderada de la actora allega registro civil de defunción de la señora ADELAIDA SOTO BAYONA. Sírvase ordenar lo que en Derecho corresponda. Floridablanca, junio 2 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro de la presente actuación, se presenta causal de interrupción del proceso, en atención al deceso de la demandante **ADELAIDA SOTO BAYONA**, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 28.128.614, según certificado de defunción que se acompaña al expediente, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CG., ordenará la interrupción de la presente actuación.

2.- Ahora, de acuerdo con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada dirigida a citar a audiencia al auxiliar JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI, este Despacho procederá a resolverla tan pronto se reanuden las actuaciones al interior del presente expediente.

3.- En lo que refiere a la remisión del enlace de acceso al expediente, el Despacho le informa que el presente proceso aún no ha sido digitalizado. Por ende, en caso de requerirlo, debe sufragar el respectivo arancel, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que señala en su artículo 2 lo siguiente: *“ARTÍCULO 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.”*

En consecuencia, se le informa que el expediente físico consta de un cuaderno principal con 562 folios, uno de excepciones previas con 115 folios, dos cuadernos de ejecutivo por honorarios con 17 y 4 folios, para que proceda en consecuencia.

De conformidad con lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso declarativo especial divisorio, por el fallecimiento de la demandante **ADELAIDA SOTO BAYONA**, el cual tuvo ocurrencia el día 4 de abril de 2021, según consta en el certificado de defunción que se anexa al folio 568 del cuaderno principal.

SEGUNDO: A efectos de continuar con el presente trámite, **CÍTESE** al cónyuge o compañero permanente, así como a la herederos de la demandante **ADELAIDA SOTO BAYONA**, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente, para efectos de notificarles la existencia del este proceso.

Los herederos de **ADELAIDA SOTO BAYONA**, deberán concurrir al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad en que comparecen.

Para efectos de lo anterior, la parte demandante deberá cumplir con dicha notificación conforme a las disposiciones legales vigentes consagradas en los artículos 291 y siguientes del CGP:

TERCERO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de la solicitud realizada por la demandada hasta tanto se reanuden las actuaciones al interior de este proveído.

CUARTO: La audiencia fijada para el día 29 de junio del presente año, será reprogramada, tan pronto se cumpla con las cargas establecidas en los numerales anteriores.

QUINTO: Se ordena que por secretaría se comparta el enlace del expediente con las actuaciones que se encuentran digitalizadas a los correos electrónicos: jackysualo@hotmail.com y clasilda2017@gmail.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **084 del 3 de junio de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 118 folios y uno de medidas con 120 folios, informando que se allegó cesión del crédito, así mismo se aportó contrato de dación en pago celebrado entre el cesionario y la demandada FLOR MARIA CALDERÓN GARCÍA. Sírvase proveer.
Floridablanca, junio 01 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que el presente litigio se definió a partir del auto que dispuso seguir adelante la ejecución fechado del día 28 de noviembre de 2017 (Fl. 67), este Despacho procederá a **ACEPTAR** la cesión del crédito efectuada por la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COMULDESA LTDA**, en calidad de cedente y en favor de **FREDY YESID DURAN ARDILA**, como cesionario, advirtiendo que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.

Reconocer al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 y T. P. No. 339.338 del C. S. de la J., como apoderado judicial del cesionario.

2.- Ahora, en relación con la solicitud de reconocer personería al abogado JAIRO ARMANDO JIMÉNEZ ROA, obrante a folio 89 del cuaderno principal, el Despacho la **NIEGA**, como quiera que no se adjuntó el respectivo memorial poder otorgado por el cesionario FREDY YESID DURAN ARDILA.

3.- Finalmente, y previo a impartir mérito a lo solicitado en el memorial que obra a folios 105 a 114 del expediente, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante y demandada, a efectos de que se sirvan aportar al plenario, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-43919, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, con una fecha de expedición **NO** superior a 30 días, lo anterior en aras de verificar la situación jurídica del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 118 folios y uno de medidas con 120 folios, para resolver solicitud de fijar nueva fecha de remate, sin embargo, el abogado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, no funge como apoderado judicial del nuevo cesionario. Sírvasse proveer.
Floridablanca, junio 01 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el abogado JUAN PABLO GOMEZ PUENTES, visible a folio 120 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho se **ABSTIENE** de imprimirle trámite, concretamente, porque el citado togado no ha sido reconocido al interior del presente diligenciamiento, como apoderado judicial del nuevo cesionario.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 101 folios y uno de medidas con 96 folios, informando que dentro de las presentes diligencias se allegó el avalúo de los inmueble embargados y secuestrados a favor del proceso de marras, sin embargo, el avalúo del inmueble identificado con M.I. **300-134850** no es legible, así mismo se comunica que se allegó oficio por parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el cual informan del levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 01 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 82) del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-80578**, de propiedad del demandado **SEGUNDO COSME CASTILLO**, el cual obra a los folios 82 y 83 y 88 a 90 del cuaderno de medidas cautelares, se corre **traslado** a las partes e interesados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del C.G.P.

2.- Ahora, y visto el avalúo catastral aportado por la parte actora, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-134850**, el Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que se sirva aportar debidamente escaneado el avalúo catastral del citado bien inmueble, lo anterior teniendo en cuenta que, el allegado por el togado no es legible.

3.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación emitida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, visible a folios 95 del expediente. En consecuencia, compártase enlace del expediente al correo electrónico: hoabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 55 folios y un cuaderno de medidas con 11 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones, así mismo se comunica que la parte actora allegó sustitución de poder. Sírvasse proveer. Floridablanca, junio 01 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulado por **BAGUER S.A.S.**, identificado con Nit. No. 804.006.601-0, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **BRIAN ESTUAR MUÑOZ MARIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.817.798, iniciado el día 30 de agosto de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 10 de septiembre de 2018 (fl. 17), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado BRIAN ESTUAR MUÑOZ MARIÑO, a través de *Curador Ad-Litem* (fl. 51); sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia ordenará seguir adelante la ejecución.

2.- Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra a folio 53 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado aceptará la sustitución de poder que hace la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, a favor de la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, a favor de la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Requírase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

SEXTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$59.211,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 121 folios, informando que la apoderada de la parte demandante dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, sin embargo, no se tiene información acerca de la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas adelantado por el demandado. Sírvasse proveer.

Floridablanca, mayo 31 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante y demandada, a efectos de que se sirvan aportar al presente diligenciamiento, la respectiva comunicación expedida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL COLEGIO SANTANDEREANO – SANTANDER, mediante el cual admiten el trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado **LEONARDO ALBERTO CORREAL APONTE**, lo anterior en aras de verificar información que no reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 80 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó notificación por aviso positivo de la demandada, sin embargo, no obra en el expediente el envío del citatorio de la notificación personal. Sírvasse proveer.
Floridablanca, junio 01 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a impartir mérito a lo solicitado en los memoriales que obran a folios 72 a 80 del cuaderno principal, el Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de que se sirva aportar al presente diligenciamiento, el citatorio de notificación personal enviado a la accionada GERTRUDIS JAIMES DE COTE, en estricta aplicación con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá informar el trámite dado al Oficio No. 0799 de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual se comunica la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **300-111315**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios, uno de medida con 41 folios, una demanda acumulada con 815 folios y un incidente de nulidad con 411 folios, informando que se allegan seis memoriales por parte de la actora a fin de solicitar aclaración del auto proferido el día 24 de febrero de 2021. Sírvasse proveer. Floridablanca, junio 2 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la providencia dictada el día 24 de febrero de 2021 por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes, este Despacho realiza un control de legalidad sobre el expediente, observando que la señora TRINIDAD CELIS ALDANA, no cuenta con legitimación en la causa para realizar solicitud de nulidad alguna al interior del expediente, aunado a que propone una causal de nulidad no contemplada en el artículo 133 del CGP.

En consecuencia, este Despacho de forma equivocada procedió a dar trámite a una nulidad en contravía de lo señalado en nuestro ordenamiento procesal.

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad sobre este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca (acumulada), incidente de nulidad, presentado por la señora **TRINIDAD CELIS ALDANA**.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón del control de legalidad ejercido, se ordena **DEJAR SIN EFECTO** procesal alguno la providencia de fecha 24 de febrero de 2021.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la señora TRINIDAD CELIS ALDANA, de conformidad con el artículo 135 inciso 4° del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios, uno de medida con 41 folios, una demanda acumulada con 815 folios y un incidente de nulidad con 411 folios, informando que se encuentra pendiente por resolver oposición contra diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Floridablanca, junio 2 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 7 de marzo del año 2019, proferida por el entonces Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca, se decretaron las pruebas respectivas, se fija el día **PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 309 y 107 del CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará mediante la plataforma LIFESIZE, para lo cual este Despacho enviará el respectivo enlace a fin de que se conecten y presten la debida colaboración, en consonancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **084 del 03 de junio de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sirvase proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - HIPOTECA**, formulada por **CREDIORIENTE S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.926.654-6 contra **LUZ DARY JAIMES LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.787.756, **JONATHAN DAVID PEREZ MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.227 y **LUIS ESTEBAN SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.516.147, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 24 de marzo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **CAMILO ANDRÉS ROMERO CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.669.508, siendo causante **TRÁNSITO GÓMEZ QUINTERO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 29.210.460, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 21 de abril de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, identificada con NIT 890.202.024-3 en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ARS**, identificada con Nit 890.102.044, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 21 de abril de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 128 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sirvase proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA**, identificada con NIT 890.202.024-3 en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, identificado con Nit 890.500.890, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 21 de abril de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 95 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda al Despacho para disponer lo consecuente con el mandamiento de pago allí pedido, quien la presentara concurre a solicitar su retiro (fl. 94-95).

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que ni siquiera obraba la orden de pago pedida en el libelo, y tampoco subsistía decisión sobre las medidas cautelares incoadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al **RETIRO** de la **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CLAUDIA AZUCENA HERNÁNDEZ GUALDRÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.503.850 y **CRISTIAN ROSALES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.290.853, conforme lo incoado por la parte actora.

SEGUNDO: Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 084 del día 03 de junio de 2021.

RADICADO: 2021-00057-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 142 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sirvase proveer.

Floridablanca, 02 de junio de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA** formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con Nit 899.999.284-4 y en contra de **LUZ MARINA MEDINA TÉLLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.329.220., no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 22 de abril de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **JENNIFER ADRIANA ARDILA TIRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.663.792, en representación de su menor hijo **SAMUEL JOSUE TRIANA ARDILA**, contra **LUDWING YAMID TRIANA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.134.854.567, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 05 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

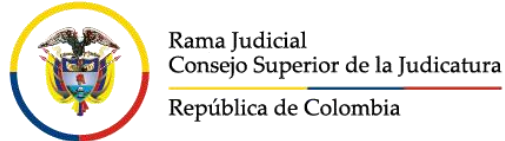


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA DECLARATIVA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** iniciada por **MARTHA TERESA SANABRIA DE VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.836.009, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HECTOR SANABRIA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.355.930 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 05 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

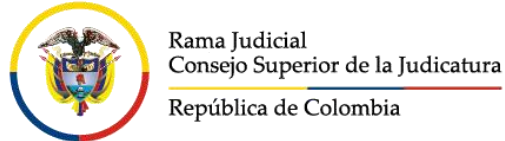


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL POR DIVISIÓN POR VENTA** promovida por **JOSÉ SANTOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.696.259 y **CECILIA SILVA CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.268.285, en contra de **JOSE PABLO ABELLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.454.362, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 29 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, identificada con Nit 830.138.303-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA CAMPOS RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.320.511, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 64 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **LEONOR CORZO URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.302.123, con el fin de dar apertura a la sucesión del causante **JOSÉ TRINIDAD CORZO JIMÉNEZ** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.637.026, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 26 folios, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, formulada por **LUZ NAYIBE VILLAREAL DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.745.813, en representación de su hijo JOHAN FERNANDO GUARÍN VILLAREAL, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO GUARÍN CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.489.496, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA** y ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 084 del 03 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 245 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda fue subsanada. Sírvase proveer.
Floridablanca, 02 de junio de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** promovida por **WILLIAM ACOSTA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.258.669, en contra de **OLINTO LÓPEZ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.248.484, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021.

Al respecto, se tiene que el artículo 109 del C.G.P. prevé que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que se vence el término”*; es decir, que cuando la eficacia de un escrito dependa de su tempestiva radicación, no hay duda de que puede enviarse, por ejemplo, por correo electrónico o por fax, pero bajo la condición, ineludible, de que sea recibido antes de finalizado el último minuto de atención al público.

Así las cosas, y como quiera que el escrito de subsanación fue recibido en el buzón de correo institucional el día 25 de mayo de 2021, mientras que el término para la subsanación venció el día 24 de mayo de 2021, esta operadora judicial, al tenor de lo previsto por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda y dispondrá su archivo de manera definitiva.

A más de lo anterior, se relevará esta agencia judicial de hacer pronunciamiento alguno frente a la solicitud de ampliar el término para subsanar la demanda, toda vez que no se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 117 del C.G.P., concretamente porque la solicitud se elevó cuando el término ya se encontraba vencido y además, porque la causa invocada no se aviene a los deberes que le impone a la parte demandante el artículo 173 del C.G.P., esto es, que las pruebas deben incorporarse al expediente dentro de las debidas oportunidades para tal fin, que para el caso en concreto, se configura en el momento de la presentación de la demanda para ser sometida a Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 084 del día 03 de junio de 2021.